



Resolución 284/2019

S/REF: 001-033252

N/REF: R/0284/2019; 100-002454

Fecha: 6 de junio de 2019

Reclamante: Fundación Ciudadana CIVIO

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Despacho del Ministro

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de lo dispuesto en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), con fecha 5 de marzo de 2019, la siguiente información:

- *En el día de hoy, La Vanguardia ha publicado el artículo El grifo de cerveza de [REDACTED] en su despacho de Interior, firmado por XXX en el que se dice que el actual Ministro de Justicia no negó la existencia de un grifo de cerveza en el despacho de su antecesor en el cargo, [REDACTED]. Nos gustaría que nos respondieran de forma pormenorizada a las siguientes preguntas:*

- *¿El anterior Ministro disponía de un grifo de cerveza en su despacho o en el ministerio para su disposición?¿Quién era el propietario de dicho grifo?*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- ¿Qué gastos supusieron tanto el grifo y sus elementos como la cerveza (suministro, instalación, compra, mantenimiento, etc.)? ¿Cuántos barriles se compraron? ¿De qué marcas?
 - ¿Qué procedimiento de contratación se siguió?
 - ¿Con cargo a qué partidas se hicieron estos gastos? ¿Existe justificación o motivación de tal gasto? En caso afirmativo, solicitamos una copia.
 - ¿Qué se hizo con dicho grifo después del cese de [REDACTED]?
 - En caso de que se retirase, ¿cuánto costó su retirada? ¿Cuál fue su destino? ¿Se obtuvieron ingresos por su venta?
2. Mediante resolución con registro de salida el 25 de marzo de 2019 (notificada por comparecencia según consta en el expediente el 26 de marzo de 2019), el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al reclamante lo siguiente:

Examinada la mencionada solicitud, se informa que en el Ministro del Interior, [REDACTED] ocupa el despacho que le corresponde en razón de su cargo dentro de la dependencias de Paseo de Castellana 5, donde no existe ningún tipo de grifo de bebida objeto de la pregunta.

3. Ante esta contestación, el reclamante presentó el 28 de abril de 2019, a través de la sede electrónica del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación en base a los siguientes argumentos:

La escueta contestación no da respuesta a las preguntas planteadas. El gabinete del ministro, autor de la resolución, no responde acorde al espíritu de la Ley de Transparencia ni a la transparencia debida otras normas como la Ley de Contratos del Sector Público. Dicho grifo estuvo situado en el despacho de un alto cargo público, en un edificio público, y lo que se pregunta es que si su instalación, mantenimiento y/o suministro fueron sufragados con fondos públicos, por tanto, es notorio el interés público de la información solicitada.

A continuación se transcribe el citado artículo de La Vanguardia titulado "El grifo de cerveza de [REDACTED] en su despacho de Interior": "(...)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y con carácter previo, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la respuesta frente a la que se presenta reclamación fue notificada efectivamente el 26 de marzo de 2018 y la reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia mediante escrito con fecha y registro de entrada el día 28 de abril de 2019.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente reclamación es extemporánea, al haber sido presentada fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR por extemporánea** la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 28 de abril de 2019, contra MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁶, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>